

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00041
Demandante:	MARIA MARLEN CANO GARZON
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda presentada por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en representación de la señora **MARIA MARLEN CANO GARZON**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1. Aclare las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar el por qué se demanda un acto ficto respecto a la petición radicada bajo el Número E-2018-92946 mediante el cual se solicitó del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante que con Oficio N°S-2018-114009 del 25 de junio de 2018, anexo al expediente a folio 23, de acuerdo a consulta del FORMULARIO ÚNICO DE TRAMITES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA, se evidenció que a la misma se le dio respuesta negativa, siendo este el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en estos casos.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos.

1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

1.4.- Acreditar el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial, respecto al Oficio N°S-2018-114009 del 25 de junio de 2018.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>18</u> de fecha <u>19/03/19</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-00041	